

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE

SENTENCIA NO. 05
SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
PRIMERA INSTANCIA

Radicación No. 763184089001-002018-00322-00

Guacarí - Valle, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO:

Se procede a dictar sentencia de aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el apoderado judicial de la señora YOLANDA CALERO YUSTI y como causantes los señores Luis Carlos Calero Hernández y Ceferina Yusti Castañeda.

ACTUACION PROCESAL:

1. El Despacho mediante auto de octubre 22 de 2018, inadmitió la demanda (folio 11)
2. Subsanada la demanda dentro del término y en legal forma, el Despacho por auto interlocutorio No. 2109 de diciembre 5 de 2018; declara abierto y radicado el proceso y se ordena que se emplace a todas las personas con derecho a intervenir, reconoce como interesada Yolanda Calero Yusti, en calidad de hija de los causantes, y notificar a los herederos conocidos a los señores ROSULA CALERO, ALBA LIGIA, LUIS GONZAGA, YOLANDA, LUZ CARLA CALERO YUSTI, JESUS DAVID CALERO LENIS en representación de Alfonso Calero Yusti, Wilson y Eliana Yusti en representación de Bernardo Yusti .(folio 14 y vto)
3. A folio 27, una vez presentadas las publicaciones y; por auto interlocutorio No. 971 de junio 5 de 2019, el Juzgado resolvió: (i) Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Rosula Calero Yusti, (ii) Tener por surtido el emplazamiento de todas las personas que crean con derecho a intervenir el proceso, (iii) se designó curador ad-liten de todas la personas que se crean con derecho en el proceso de sucesión (doctor Carmelo Sánchez Mendoza), y (iv) se reconoció a la señora Rosula Calero Yusti, como heredera de los causantes.
4. Por interlocutorio No. 1877 de octubre 10 de 2019, el juzgado tuvo por notificado por conducta concluyente a los señores LUIS GONZAGA CALERO YUSTI, LUZ CARLA CALERO YUSTI, RAUL CALERO YUSTI y ALBA CALERO YUSTI, a JESUS DAVID CALERO LENIS en representación de su padre Carlos Alfonso Calero Yusti (fallecido) y en calidad de nieto de los causantes, WILSON YUSTI MUÑOZ y ELIANA YUSTI MUÑOZ, en representación de su padre Bernardo Yusti (q.e.p.d) y en calidad de nietos de la señora Ceferina Yusti Castañeda y se reconoció a los señores LUIS GONZAGA CALERO YUSTI, LUZ CARLA CALERO YUSTI, RAUL CALERO YUSTI y ALBA CALERO YUSTI, como herederos legítimos de los causantes; a los señores WILSON YUSTI MUÑOZ y ELIANA YUSTI MUÑOZ en representación de su padre Bernardo Yusti (q.e.p.d.) y en calidad de nietos de la señora

Ceferina Yusti Castañeda, y se aceptó el repudio de la herencia de los causantes (art. 492 del CGP), se corrió traslado de la contestación a las partes presentada por el curador ad-litem, a folio 62 y vto.

5. De la contestación del curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, se corrió traslado a la parte interesada, curador que no se opuso a la demanda presentada, visible fls 56 y 57.

6. Se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual presentó escrito de inventarios y avalúo, siendo aprobado al tenor del artículo 507 del CGP y, seguidamente se decretó la partición y se reconoció al apoderado demandante como partidor, cuya facultad fue otorgada por los demandantes (folio 73).

7. Por auto interlocutorio No. 2200 de diciembre 19 de 2019, se fijó fecha para la audiencia de inventario y avalúos para el día 4 de mayo de 2020, a folio 63, audiencia que no se realizó por solicitud del apoderado de la parte demandante, programándose nuevamente para el día 14 de diciembre de 2020, la cual se llevó a cabo (folio 82).

8. En auto interlocutorio No. 389 de mayo 24 de 2021, se fijó fecha y hora para dictar la sentencia respectiva (julio 8 de 2021) folio 83.

9. DEL BIEN INMUEBLE: **A C E R V O H E R E D I T A R I O:**

COMO ACTIVO DE LOS CAUSANTES: LUIS CARLOS CALERO HERNÁNDEZ Y CEFERINA YUSTI CASTAÑEDA SE TIENE:

1.-PARTIDA ÚNICA: Activo de la SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI, un bien un inmueble rural, ubicado en el Municipio de Guacarí, en la vereda Guabas, consistente en un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficial de 426 metros², lote sobre el cual se halla construida una casa levantada en bahareque y techo pajizo, de cinco (5) piezas y sin cocina, con pisos de mosaico y cemento y encerrado todo con cerca de alambre de púas y de guadua, con los siguientes LINDEROS: Por el ORIENTE con calle pública del caserío en nueve metros con 60 centímetros (9M.60CM); OCCIDENTE Predio de los herederos de Guadalupe Romero; SUR con predio de Celsa Ramírez en parte y en parte con predio de Carmen Lamus y por el NORTE con predio de los herederos de Pedro Domínguez y Ascensión Reina. Bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 373-105272 y Ficha catastral N° número predial 03 00 0009 0007 000.

1.1.-DE LA TRADICIÓN: El inmueble lo adquirió la SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI por medio de la escritura pública N° 205 del 3 de septiembre de 1.971 otorgada en la Notaría Única de Guacarí y con la matrícula inmobiliaria N° **373-105272**.

2.-El inmueble avaluado catastralmente año 2020, por valor de **\$16.551.000, 00** y, al tenor del numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso este avalúo se incrementa en un **50%** para un valor de **\$24.826. 500.00**, pero para efectos sucesorales se le da un valor de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS**.

VALE SU ACTIVO.....\$27.000.000.00

3.- P A S I V O:

Se ignora la existencia de pasivos que afecten el activo inventariado; En cero (0).

4.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI:

El valor del único bien inventariado y que hace parte del haber social se avaluó para efectos sucesorales en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000, 00)** con base en dicha suma se procede a **LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI** así:

VALOR ACTIVO SOCIAL.....	\$27.000.000. oo
4.1.- Gananciales para LUIS CARLOS CALERO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)	\$13.500.000. oo
4.2.- Gananciales para CEFERINA YUSTI CASTAÑEDA (Q.E.P.D)	\$13.500.000.oo
SUMAS IGUAL	\$27.000.000. oo.

5.- DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA:

5.1.- Para liquidar y repartir la herencia se tiene en cuenta la manifestación de REPUDIO de la herencia hecha por los hermanos RÓSULA, RAÚL y ALBA LIGIA CALERO YUSTI y de JESÚS DAVID CALERO LENIS Y WILSON Y ELIANA YUSTI MUÑOZ quedando, así como únicos herederos para repartir la herencia entre los hermanos YOLANDA, LUIS GONZAGA Y LUZ CARLA CALERO YUSTI

5.2.- ACERVO HERENCIAL.....		
Valor del inmueble rural ubicado en el Municipio de Guacarí en la vereda Guabas registrado bajo la matricula inmobiliaria N° 373-105272.....		\$27.000.000
5.2.1.-HIJUELA PARA YOLANDA CALERO YUSTI		
Se le adjudica un DERECHO DE TERCERA PARTE o 33.3333% sobre el total del bien		
Inventariado. Vale su hijuela.....	\$8.999.991	
5.2.2.-HIJUELA PARA LUIS GONZAGA CALERO YUSTI		
Se le adjudica un DERECHO DE TERCERA PARTE o 33.3333% sobre el total del bien		
Inventariado. Vale su hijuela.....	\$8.999.991	
5.2.3.-HIJUELA PARA LUZ CARLA CALERO YUSTI		
Se le adjudica un DERECHO DE TERCERA PARTE o 33.3334% sobre el total del bien		
Inventariado. Vale su hijuela.....	\$9.000.018.	
SUMAS IGUALES	\$27.000.000	\$27.000.000

6.- FORMACION DE HIJUELAS

6.1.- HIJUELA PARA LA SEÑORA YOLANDA CALERO YUSTI C.C. 29.547.459 de Guacarí:

6.1.1.-VALE SU HIJUELA..... \$8.999.991.oo

Para pagarle su hijuela a la señora YOLANDA CALERO YUSTI se le adjudica en parte y en común y en pro indiviso con sus hermanos LUIS GONZAGA CALERO YUSTI Y LUZ CARLA CALERO YUSTI un derecho de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.999.991,oo)** que equivale a la **TERCERA PARTE o 33.3333%** sobre los **\$27.000.000,oo** en que fue avaluado inmueble rural ubicado en el Municipio de Guacarí en la vereda Guabas, consistente en un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficiaria de **426 METROS CUADRADOS** lote sobre el cual se halla construida una casa levantada en bahareque y techo pajizo, de cinco (5) piezas y sin cocina, con pisos de mosaico y cemento y encerrado todo con cerca de alambre de púas y de guadua y determinado por los siguientes linderos: Por el **ORIENTE** con calle pública del caserío en nueve metros con 60 centímetros (9M.60CM); **OCCIDENTE** Predio de los herederos de Guadalupe Romero; **SUR** con predio de Celsa Ramírez en parte y en parte con predio de Carmen Lamus y por el **NORTE** con predio de los herederos de Pedro Domínguez y Ascensión

Reina. Este inmueble está identificado con la **Matrícula Inmobiliaria N° 373-105272 y Ficha catastral N° número predial 03 00 0009 0007 000.**

6.1.1.2.-TRADICIÓN: El inmueble lo adquirió la **SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI** por medio de la escritura pública N° 205 del 3 de septiembre de 1.971 otorgada en la notaría única de Guacarí y registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° **373-105272.**

6.1.1.3.-Le queda así paga su hijuela a la señora **YOLANDA CALERO YUSTI** por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.999. 991.oo)**

7.-HIJUELA PARA EL SEÑOR LUIS GONZAGA CALERO YUSTI C.C. 79.318.911 de Bogotá:

7.1.-VALE SU HIJUELA..... \$8.999. 991.oo

Para pagarle su hijuela al señor **LUIS GONZAGA CALERO YUSTI** se le adjudica en parte y en común y en pro indiviso con sus hermanas **YOLANDA CALERO YUSTI Y LUZ CARLA CALERO YUSTI** un derecho de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.999.991,oo)** que equivale a la **TERCERA PARTE o 33.3333%** sobre los **\$27.000.000,oo** en que fue avaluado inmueble rural ubicado en el Municipio de Guacarí en la vereda Guabas, consistente en un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficial de **426 METROS CUADRADOS** lote sobre el cual se halla construida una casa levantada en bahareque y techo pajizo, de cinco (5) piezas y sin cocina, con pisos de mosaico y cemento y encerrado todo con cerca de alambre de púas y de guadua y determinado por los siguientes linderos: Por el **ORIENTE** con calle pública del caserío en nueve metros con 60 centímetros (9M.60CM); **OCCIDENTE** Predio de los herederos de Guadalupe Romero; **SUR** con predio de Celsa Ramírez en parte y en parte con predio de Carmen Lamus y por el **NORTE** con predio de los herederos de Pedro Domínguez y Ascensión Reina. Este inmueble está identificado con la **Matrícula Inmobiliaria N° 373-105272 y Ficha catastral N° número predial 03 00 0009 0007 000.**

7.2.-TRADICIÓN: El inmueble lo adquirió la **SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI** por medio de la escritura pública N° 205 del 3 de septiembre de 1.971 otorgada en la notaría única de Guacarí y registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° **373-105272.**

7.3.-Le queda así paga su hijuela al señor **LUIS GONZAGA CALERO YUSTI** por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.999. 991.oo).**

8.- HIJUELA PARA LA SEÑORA LUZ CARLA CALERO YUSTI c.c. 29.547.611 de Guacarí

8.1.-VALE SU HIJUELA.....\$9.000.018.oo

Para pagarle su hijuela a la señora **LUZ CARLA CALERO YUSTI** se le adjudica en parte y en común y en pro indiviso con sus hermanos **LUIS GONZAGA CALERO YUSTI Y YOLANDA CALERO YUSTI** un derecho de **NUEVE MILLONES DIECIOCHO PESOS (\$9.000.018.oo)** que equivale a la **TERCERA PARTE o 33.3334%** sobre los **\$27.000.000,oo** en que fue avaluado inmueble rural ubicado en el Municipio de Guacarí en la vereda Guabas, consistente en un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficial de **426 METROS CUADRADOS** lote sobre el cual se halla construida una casa levantada en bahareque y techo pajizo, de cinco (5) piezas y sin cocina, con pisos de mosaico y cemento y encerrado todo con cerca de alambre de púas y de guadua y determinado por los siguientes linderos: Por el **ORIENTE** con calle pública del caserío en nueve metros con 60 centímetros (9M.60CM); **OCCIDENTE** Predio de los herederos de Guadalupe Romero; **SUR** con predio de Celsa Ramírez en parte y en parte con predio de Carmen Lamus y por el **NORTE** con predio de los herederos de Pedro Domínguez y Ascensión Reina. Este inmueble está identificado con la **Matrícula Inmobiliaria N° 373-105272 y Ficha catastral N° número predial 03 00 0009 0007 000.**

8.2.-TRADICIÓN: El inmueble lo adquirió la SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI por medio de la escritura pública N° 205 del 3 de septiembre de 1.971 otorgada en la notaría única de Guacarí y registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 373-105272.

8.3.-Le queda así paga su hijuela a la señora LUZ CARLA CALERO YUSTI por la suma de **NUEVE MILLONES DIECIOCHO PESOS (\$9.000. 018.00).**

9.- CONSIDERACIONES

Hallándonos en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, procede el despacho a desatar la Litis que se ventila en el proceso de la referencia no habiendo incidentes pendientes ni observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado. Primeramente se observa, se tiene satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que para ello se exigen, cuales son: **(i) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; **(ii) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (último domicilio del causante); **(iii) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales, la actora y los accionados; **(iv) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil; y **5) DERECHO DE POSTULACIÓN**, por activa, quienes actuaron asistidos por apoderado judicial titulado. Habiéndose efectuado el breve estudio de procedibilidad para emitir sentencia de aprobación del trabajo de partición, a ello se dispone.

Iniciemos recordando que la partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibidem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Dice el Artículo 520 del CGP, de la Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes:

"En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos."

Dentro de la diligencia de inventario y avalúos del día 14 de diciembre de 2020, el Apoderado judicial de la parte demandante deja escrito de relación del bien inmueble que componen el

acervo hereditario, un bien inmueble con matrícula 373-105272 de la Oficina de Registro de Buga, con catastro No. 0300200090007000 de Guacarí, adquiridos por los causantes mediante escritura pública No 205 de septiembre 3 de 1971 de la Notaria Única de Guacarí; dentro de la misma diligencia se aprobó el inventario presentado por el mandatario judicial, por cuanto no se presentó objeción alguna de conformidad con el artículo 501 numeral 1, inciso 4º del CGP y seguidamente de conformidad con el artículo 507 del CGP, se aprobó el inventario y avaluó, y se decretó la partición, e igualmente se reconoció al doctor Guillermo Giraldo Vélez, como partidor, facultad que le fue concedida por los demandantes en el poder especial (folio 10), quien se sujetó a la reglas del artículo 508 y del C. Civil, para tal fin.

Bajo estas circunstancias y conforme del estudio preliminar realizado al trabajo de partición, observa el juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas contenidas en los artículos 1037, 1038, 1039, 1040, 1041 a 1054 del Código Civil, artículo 4º Ley 28 de 1932, y, como las procedimentales previstas en los artículos 487 y s.s. del CGP, y que rigen para esta clase de procesos, además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado procede a impartir aprobación al trabajo de partición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí - Valle** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

10.- RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de partición del bien inmueble presentado por el partido designado por la parte demandante dentro del presente trámite de SUCESION INTESTADA ACUDUMADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el apoderado judicial de la señora YOLANDA CALERO YUSTI y como causantes los señores Luis Carlos Calero Hernández y Ceferina Yusti Castañeda, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y la presente sentencia de partición en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, el bien inmueble a saber: **1.-PARTIDA ÚNICA:** Activo de la SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI, un bien un inmueble rural, ubicado en el Municipio de Guacarí, en la vereda Guabas, consistente en un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficial de 426 metros², lote sobre el cual se halla construida una casa levantada en bahareque y techo pajizo, de cinco (5) piezas y sin cocina, con pisos de mosaico y cemento y encerrado todo con cerca de alambre de púas y de guadua, con los siguientes LINDEROS: Por el ORIENTE con calle pública del caserío en nueve metros con 60 centímetros (9M.60CM); OCCIDENTE Predio de los herederos de Guadalupe Romero; SUR con predio de Celsa Ramírez en parte y en parte con predio de Carmen Lamus y por el NORTE con predio de los herederos de Pedro Domínguez y Ascensión Reina. Bien inmueble con la matrícula Inmobiliaria N° 373-105272 y Ficha catastral N° número predial 03 00 0009 0007 000. **1.1.-DE LA TRADICIÓN:** El inmueble lo adquirió la SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI por medio de la escritura pública N° 205 del 3 de septiembre de 1.971 otorgada en la Notaria Única de Guacarí y con la matrícula inmobiliaria N° 373-105272. **2.-El inmueble avaluado catastralmente año 2020, por valor de \$16.551. 000.00 y, al tenor del numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso este avalúo se incrementa en un 50% para un valor de \$24.826.500.00, pero para efectos sucesorales se le da un valor de**
VEINTISIETE MILLONES DE PESOS. VALE SU
ACTIVO.....\$27.000.000,00.

.- PASIVO: Se ignora la existencia de pasivos que afecten el activo inventariado; En cero (0). **4.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI:** El valor del único bien inventariado y que hace parte del haber social se avaluó para efectos sucesorales en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000,00)** con base en dicha suma se procede a LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI así: VALOR ACTIVO SOCIAL.....\$27.000.000,00, **4.1.-** Gananciales para LUIS CARLOS CALERO HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) \$13.500.000,00, **4.2.-** Gananciales para CEFERINA YUSTI CASTAÑEDA (Q.E.P.D) \$13.500.000,00, SUMAS IGUAL \$27.000.000,00. **5.- DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA:**

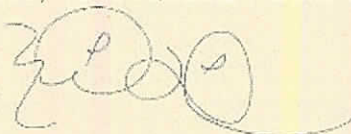
5.1.- Para liquidar y repartir la herencia se tiene en cuenta la manifestación de REPUDIO de la herencia hecha por los hermanos RÓSULA, RAÚL y ALBA LIGIA CALERO YUSTI y de JESÚS DAVID CALERO LENIS Y WILSON Y ELIANA YUSTI MUÑOZ quedando, así como únicos herederos para repartir la herencia entre los hermanos **YOLANDA, LUIS GONZAGA Y LUZ CARLA CALERO YUSTI.** **5.2.- ACERVO HERENCIAL**..... Valor del inmueble rural ubicado en el Municipio de Guacarí en la vereda Guabas registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° **373-10527.** \$27.000.000, **5.2.1.-HIJUELA PARA YOLANDA CALERO YUSTI.** Se le adjudica un DERECHO DE TERCERA PARTE o 33.3333% sobre el total del bien Inventariado. Vale su hijuela..... \$8.999.991. **5.2.2.-HIJUELA PARA LUIS GONZAGA CALERO YUSTI** Se le adjudica un DERECHO DE TERCERA PARTE o 33.3333% sobre el total del bien. Inventariado. Vale su hijuela..... \$8.999.991. **5.2.3.-HIJUELA PARA LUZ CARLA CALERO YUSTI** Se le adjudica un DERECHO DE TERCERA PARTE o 33.3334% sobre el total del bien Inventariado. Vale su hijuela..... \$9.000.018.

SUMAS IGUALES \$27.000.000 \$27.000.000 **6.- FORMACION DE HIJUELAS** **6.1.- HIJUELA PARA LA SEÑORA YOLANDA CALERO YUSTI c.c. 29.547.459 de Guacarí:** **6.1.1.-VALE SU HIJUELA**..... \$8.999.991.00. Para pagarle su hijuela a la señora YOLANDA CALERO YUSTI se le adjudica en parte y en común y en pro indiviso con sus hermanos LUIS GONZAGA CALERO YUSTI Y LUZ CARLA CALERO YUSTI un derecho de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.999.991,00)** que equivale a la **TERCERA PARTE o 33.3333%** sobre los **\$27.000.000,00** en que fue avaluado inmueble rural ubicado en el Municipio de Guacarí en la vereda Guabas, consistente en un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficial de **426 METROS CUADRADOS** lote sobre el cual se halla construida una casa levantada en bahareque y techo pajizo, de cinco (5) piezas y sin cocina, con pisos de mosaico y cemento y encerrado todo con cerca de alambre de púas y de guadua y determinado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE con calle pública del caserío en nueve metros con 60 centímetros (9M.60CM); OCCIDENTE Predio de los herederos de Guadalupe Romero; SUR con predio de Celsa Ramírez en parte y en parte con predio de Carmen Lamus y por el NORTE con predio de los herederos de Pedro Domínguez y Ascensión Reina. Este inmueble está identificado con la **Matrícula Inmobiliaria N° 373-105272 y Ficha catastral N° número predial 03 00 0009 0007 000.** **6.1.1.2.-TRADICIÓN:** El inmueble lo adquirió la SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI por medio de la escritura pública N° 205 del 3 de septiembre de 1.971 otorgada en la notaría única de Guacarí y registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° **373-105272.** **6.1.1.3.-Le queda así paga su hijuela a la señora YOLANDA CALERO YUSTI** por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.999. 991.00)** **7.- HIJUELA PARA EL SEÑOR LUIS GONZAGA CALERO YUSTI c.c. 79.318.911 de Bogotá:** **7.1.-VALE SU HIJUELA**..... \$8.999. 991.00. Para pagarle su hijuela al señor **LUIS GONZAGA CALERO YUSTI** se le adjudica en parte y en común y en pro indiviso con sus hermanas YOLANDA CALERO YUSTI Y LUZ CARLA CALERO YUSTI un derecho de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL**

NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.999.991,00) que equivale a la **TERCERA PARTE o 33.3333%** sobre los **\$27.000.000,00** en que fue avaluado inmueble rural ubicado en el Municipio de Guacarí en la vereda Guabas, consistente en un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficial de **426 METROS CUADRADOS** lote sobre el cual se halla construida una casa levantada en bahareque y techo pajizo, de cinco (5) piezas y sin cocina, con pisos de mosaico y cemento y encerrado todo con cerca de alambre de púas y de guadua y determinado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE con calle pública del caserío en nueve metros con 60 centímetros (9M.60CM); OCCIDENTE Predio de los herederos de Guadalupe Romero; SUR con predio de Celsa Ramírez en parte y en parte con predio de Carmen Lamus y por el NORTE con predio de los herederos de Pedro Domínguez y Ascensión Reina. Este inmueble está identificado con la **Matrícula Inmobiliaria N° 373-105272 y Ficha catastral N° número predial 03 00 0009 0007 000**. **7.2.-TRADICIÓN:** El inmueble lo adquirió la SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI por medio de la escritura pública N° 205 del 3 de septiembre de 1.971 otorgada en la notaría única de Guacarí y registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 373-105272. **7.3.-Le queda así paga su hijuela al señor LUIS GONZAGA CALERO YUSTI por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$8.999.991,00).** **8.-HIJUELA PARA LA SEÑORA LUZ CARLA CALERO YUSTI c.c. 29.547.611 de Guacarí.** **8.1.-VALE SU HIJUELA.....\$9.000.018,00.** Para pagarle su hijuela a la señora **LUZ CARLA CALERO YUSTI** se le adjudica en parte y en común y en pro indiviso con sus hermanos **LUIS GONZAGA CALERO YUSTI** Y **YOLANDA CALERO YUSTI** un derecho de **NUEVE MILLONES DIECIOCHO PESOS (\$9.000.018,00)** que equivale a la **TERCERA PARTE o 33.3334%** sobre los **\$27.000.000,00** en que fue avaluado inmueble rural ubicado en el Municipio de Guacarí en la vereda Guabas, consistente en un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficial de **426 METROS CUADRADOS** lote sobre el cual se halla construida una casa levantada en bahareque y techo pajizo, de cinco (5) piezas y sin cocina, con pisos de mosaico y cemento y encerrado todo con cerca de alambre de púas y de guadua y determinado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE con calle pública del caserío en nueve metros con 60 centímetros (9M.60CM); OCCIDENTE Predio de los herederos de Guadalupe Romero; SUR con predio de Celsa Ramírez en parte y en parte con predio de Carmen Lamus y por el NORTE con predio de los herederos de Pedro Domínguez y Ascensión Reina. Este inmueble está identificado con la **Matrícula Inmobiliaria N° 373-105272 y Ficha catastral N° número predial 03 00 0009 0007 000**. **8.2.-TRADICIÓN:** El inmueble lo adquirió la SOCIEDAD CONYUGAL CALERO-YUSTI por medio de la escritura pública N° 205 del 3 de septiembre de 1.971 otorgada en la notaría única de Guacarí y registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 373-105272. **8.3.-Le queda así paga su hijuela a la señora LUZ CARLA CALERO YUSTI por la suma de NUEVE MILLONES DIECIOCHO PESOS (\$9.000. 018,00)."**

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

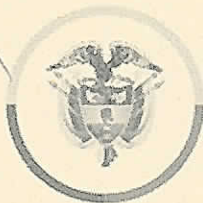
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 026

HOY 09 JUL 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA: 12 13 y 14 Julio

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por el abogado de la parte demandante, allegando recibido del Pagador del Hospital San Roque de la medida decretada por el juzgado y solicitando se aplique la sanción de multa por incumpliendo de la orden de las medidas previas de los bienes de la entidad demandada, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA representante legal Elizabeth Castillo de Casas., quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, julio 8 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 574
Guacarí-Valle, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo, dentro de la presente demanda EJECUTIVA propuesta por PROTEVIS LTDA representante legal Elizabeth Castillo de Casas., quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.-HECHOS

1.1.- Mediante auto interlocutorio No. 2117 de noviembre 27 de 2019, el juzgado decreto la medida previa, conforme al artículo 593 del CGP, de los dineros que posea la parte demandada en la entidades bancarias relacionada en el auto precitado, igualmente se decretó el embargo y retención de los bienes del Hospital San Roque, sobre los dineros de libre destinación y la tercera parte de los ingresos brutos percibidos y los recursos de destinación específica, para lo cual se libró oficio No. 2295 de noviembre 27 de 2019, ver folio 7 y vto.

1.2.-Por oficio No. GER. 100-0189 de marzo 5 de 2020, el Hospital San Roque E.S.E., dio respuesta a la orden de embargo decretado por el Despacho, se abstuvo de cumplir la orden judicial, dada la naturaleza de inembargabilidad de los recursos, conforme al inciso segundo del párrafo del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, medida que vulnera el ordenamiento jurídico afectando gravemente el patrimonio público y la prestación del servicio de salud de la municipalidad de Guacarí, pue se trata de una Empresa Social del Estado (E.S.E.) y no una EPS, (Concepto No. 207114002407811) de diciembre 28 de 2017 de Minsalud, en armonía

con el Circular 024 de abril 25 de 2016 Minsalud y circular 014 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación. (folios 10 a 11).

1.3.-Las entidades bancarias BBVA informo que la empresa demandada no tiene saldos disponible para embargar (folio 17) y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en oficio de marzo 19 de 2020, hizo devolución del oficio de embargo por la causal 2 : “*Cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica (Código General del Proceso Art. 594-paragrafo) se anexa soporte de inembargabilidad*”. Dichas comunicaciones fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, mediante auto de sustanciación de diciembre 2 de 2020, y se oficio nuevamente al Hospital demandado para que cumpla lo ordenado en el oficio No. 2295 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 CGP y la Sentencia C-566 de julio 3 de 2003, so pena de las sanciones legales (parágrafo 2º del artículo 593 en armonía con el artículo 44 numeral 3 del CGP., librándose el oficio 854 de diciembre 2 de 2020, a folio 22 y 23.

1.4.-Por auto interlocutorio No. 354 de abril 28 de 2021, el juzgado considero que antes de resolver la solicitud de incumplimiento a la orden de las medidas previas decretadas, la parte debería de allegar el recibido por parte del ente demandado, el requerimiento dado en el oficio 852 de diciembre de 2020, folio 54 y 55 Cdo Principal.

1.5.-El apoderado demandante, allega al plenario, la constancia de entrega del oficio No. 854 de diciembre 2 de 2020 al Hospital San Roque, a través del correo electrónico del servicio E-Entrega Servientrega, teniendo como destinatario hospitalsanroque@hotmail.com, con acuse de recibido el 12 de abril de 2020, a folio 23 a 27.

1.6.-En ese orden de ideas, entrar a decidir la procedencia de la sanción a la parte demandada por incumplimiento a la orden de la medida previa decretada por el Despacho, teniendo en cuenta las normas legales y constitucionales que la rigen.

Dice el artículo 593 numeral 10º del CGP, con lo relación a los EMBARGOS, reza:

“...10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..(...)...

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Igualmente, el artículo 594 del CGP, sobre los BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

..(...)..

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

2.- CONSIDERACIONES

2.- El "principio de inembargabilidad" de los recursos del sistema general de participaciones y sus excepciones.

2.1. En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

2.2.- No obstante el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal en virtud de lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política, el cual señala:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (negrillas del juzgado-.

2.3.- Las excepciones de origen legal a la *prenda general de garantía* que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 684 del Código de Procedimiento Civil, así como las contenidas en los

artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado *principio de inembargabilidad* de los recursos del *sistema general de participaciones* con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala la normativa citada:

3.- Decreto 111 de 1996.

Artículo 19. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. –Subrayado fuera de texto–

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

(...)

4.- Ley 715 de 2001.

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Artículo 91. Prohibición de la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

5.- Decreto 28 de 2008.

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

“(...)”.

6. Si bien, el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de *inembargabilidad* del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: *para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones*; este “principio” no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

7.-Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008.

7.1.-Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18¹ de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, *sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones*.

7.2.- En la segunda sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*”, contenida en el primer inciso del artículo 91² de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), *bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.* (negrilla y subrayado del juzgado)

7.3.- En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses,

¹ Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).

² Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. . (Parte subrayada condicionalmente exequible).

contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, *deberá acudir a los recursos de destinación específica.*

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.-girados que hace alusión a la medida previa en su numeral UNO, DOS Y TRES, puedan ser embargados, cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza como lo es el servicio de vigilancia a dicho centro hospitalario.

En ese orden de ideas, como quiera que el Despacho requirió al Hospital San Roque para que diera cumplimiento a los ordenado en el oficio No. 2295 de noviembre 27 de 2019, con relación y retención de los ingresos corrientes de libre destinación, la tercera parte de los ingresos brutos percibidos y los recursos de destinación específica, donde manifestó abstenerse de dar cumplimiento a la orden judicial, conforme al artículo 594 numeral 1 del CGP, sin embargo, fue requerido por oficio No. 854 de diciembre 2 de 2020, sin que la entidad demanda se haya pronunciado, teniendo en cuenta que el oficio fue recibido el en debida forma por correo electrónico el día 12/04/2020, por ende, el Despacho concede el termino de cuatro (4) días a partir del recibido de este proveído, de estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada y ordenada mediante oficio 2295 de noviembre 27 de 2019 y reiterada por oficio 854 de diciembre 2 de 2020, so pena, de dar INICIO AL INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA LOZANO o quien haga sus veces y a las sanciones del artículo 44 del CGP.

Por anteriormente, expuesto:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA LOZANO o quien haga sus veces, el termino de cuatro (4) días a partir del recibido de este proveído, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada y ordenada mediante oficio 2295 de noviembre 27 de 2019 y reiterada por oficio 854 de diciembre 2 de 2020, so pena, de dar INICIO AL INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA LOZANO o quien haga sus veces y, a las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

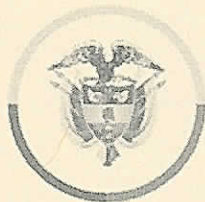
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026

HOY 09 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 12 13 y 14 julio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 569

Guacarí-Valle, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
PROTEVIS LTDA representante legal Elizabeth Castillo de
Casas., quien actúa a través de apoderado judicial contra
HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.

Radicación No. 2019-00320-00

1.- OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA representante legal Elizabeth Castillo de Casas., quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E.

2.-HECHOS

Inicialmente la demanda fue presentada por la parte ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Buga, siendo avocada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, quien por auto interlocutorio No. 0393 de agosto 13 de 2019, rechazó la demanda por competencia en razón de la cuantía, folio 36.

Mediante auto interlocutorio No. 1826 de octubre 7 de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., representada legalmente por la señora Sandra Patricia Mendoza Cano o quien haga sus veces, en favor de PROVETIS LTDA, con base a títulos valores (Facturas de venta, más intereses de mora), a saber: folios 40 a 41.

"...PRIMERO: ORDENAR al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARÍ, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO o quien haga sus veces, pagar dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la Notificación de este Auto, a favor de la PROVETIS LTDA, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

FACTURA DE VENTA GC 42171 del 06 de junio de 2018.

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.714.179.00), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 42171.

1.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 07 de julio del año 2018 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 42261 del 01 de julio de 2018.

2.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.714.179.00), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 42261.

2.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 02 de agosto del año 2018 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 42405 del 03 de agosto de 2018.

3.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.714.179.00), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 42405.

3.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 02 de septiembre del año 2018 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 42675 del 08 de octubre de 2018.

4.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.714.179.00), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 42675.

4.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 7 de noviembre del año 2018 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 42816 del 06 de noviembre de 2018.

5.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.714.179.00), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 42816.

5.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 06 de diciembre del año 2018 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 42944 del 04 de diciembre de 2018

6.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.714.179.00), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 42944.

6.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 03 de enero del 2019 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 43017 del 19 de diciembre de 2018.

7.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.714.179.00), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 43017.

7.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 20 de enero del 2019 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 43064 del 31 de enero de 2019.

8.- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.562.487), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 43064.

8.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 02 de marzo del 2019 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 43330 del 28 de febrero de 2019.

9.- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.562.487), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 43330.

9.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 30 de marzo del 2019 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

FACTURA DE VENTA GC 43484 del 31 de marzo de 2019.

10.- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.562.487), por concepto de la obligación contenida en la FACTURA DE VENTA GC 43484.

10.1.- Por los intereses moratorios por la anterior suma, desde el 02 de mayo del 2019 a la tasa máxima legal estipulada por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

11.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente,

3.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 y 292 (AVISO) del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

3.1.- Reza, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

3.2.- Por otra parte, Artículo 292 del CGP. Notificación por aviso, que lo pertinente, aduce:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

3.3.- Así mismo, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- **Notificaciones personales, establece:**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

3.4.-La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del HOSPITAL SAN ROQUE ESE, inicialmente con citación para la notificación personal a la dirección de la calle 5 No. 9-64, por medio del correo A 1 Entregas SAS, donde la entrega fue efectiva, el día 8 de junio de 2020, a folios 44 a 48, y solicitó al juzgado expedir la notificación por aviso, folio 43. La parte demandada no compareció al Despacho para la notificación de la demanda.

3.5.-En providencia interlocutorio No. 354 de abril 28 de 2021, el Despacho negó la notificación por conducta concluyente de la parte demandada (folio 54 a 55)

3.5.1.- Posteriormente, la parte demandante agoto nuevamente la notificación personal, esta vez a través del correo electrónico del Hospital San Roque: notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co, teniendo como acuse de recibido el día 12 de abril de 2021, folio 57 vto, dentro del la cual se le envió archivo en formato PDF del escrito de demanda y pruebas, folio 58.

3.6.- La parte demandante realizo la notificación por aviso de la parte ejecutada, igualmente por el correo electrónico: notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co, con acuse de recibido del 17 de junio de 2021, por E-Servientrega (folios 66 a 67)

4.- Ahora bien, dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

4.1. Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., mediante su correo electrónico notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co, el día 17 de junio de 2021.

Dentro del término legal la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5.- CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó facturas de venta, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado la parte demandada como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

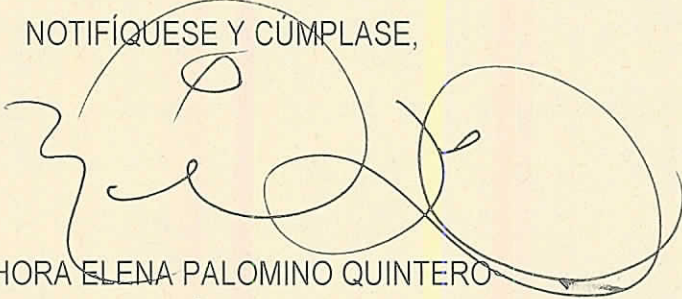
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA representante legal Elizabeth Castillo de Casas., quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

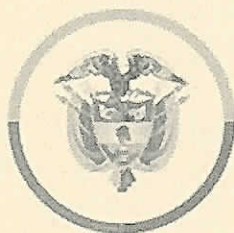
TERCERO: CONDENAR en costas al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIRES PESOS (\$ 7.261.823,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICU
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 076
HOY 09 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 12 13 y 14 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 561

Guacarí-Valle, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien
actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO LUIS
GARZON CUARTAS.

Radicación No. 2019-00413-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO LUIS GARZON CUARTAS.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra del señor PEDRO LUIS GARZON CUARTAS, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 29 de octubre de 2019, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en el pagare No. 3265320051694, suscrito el 23 de diciembre de 2013.

2.1.- Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 12.383.164.44), moneda legal colombiana.

2.2.- Que se paguen, los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.25% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$ 474.454.09 desde el 23 de julio de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.3.- Por los interese de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este ultimo

limite como tasa de interés de mora. Para este caso a partir de la fecha de esta demanda se liquidara un interés de mora del 18.37% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-108549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 2099 de noviembre 25 de 2019, en contra de PEDRO LUIS GARZON CUARTAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

3.1.1.- Por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$12.383.164,44), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$474.454,09) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 23 de julio de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019.

3.1.3.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 29 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria..

3.1.4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico waeg1982@gmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 23 de noviembre de 2020, a las 13:46 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 23/11/2020, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa e-entrega.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado PEDRO LUIS GARZON CUARTAS, mediante su correo electrónico waeg1982@gmail.com, el día 23 de noviembre de 2020.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“ Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa

para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora PEDRO LUIS GARZON CUARTAS y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *"Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente"*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *"la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido"*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor PEDRO LUIS GARZON CUARTAS, lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana G, localizado en la Urbanización Nueva Colombia I Etapa, en la calle 10 No. 4 Este – 69, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 69.69 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de cinco con veinticinco metros (5.25 m) con el lote número 14 de la misma manzana. SUR: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con la calle 10, a ceder. ORIENTE: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con predio que se reserva la familia Libreros Potes. OCCIDENTE: En extensión de trece con doscientos setenta

y cinco metros (13.275m) con el lote número veinte (30) de la misma manzana; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-108549.

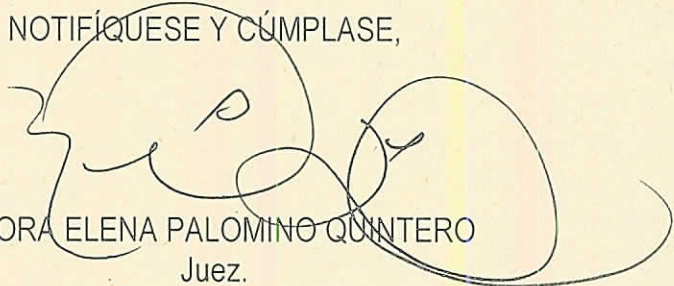
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor PEDRO LUIS GARZON CUARTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.319.645.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 879.200,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

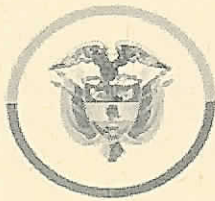
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026

HOY 09 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 12 13 y 14 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 566
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00169
Guacarí, Valle, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra FRANCY NED OBANDO BERMUDEZ, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

Seria del caso proceder a dictar auto de seguir adelante, SIN EMBARGO revisada las actuaciones judiciales realizadas por la parte demandante con relación a la notificación personal del demandado, el juzgado constata que del oficio de notificación personal dirigido al demandado figura como correo institucional de este despacho el j02cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde indica el mismo que el demandado debe realizar el tramite de notificación virtual.

En ese sentido considera el juzgado que la notificación personal no puede tenerse en cuenta para la actuación procesal posterior de parte del despacho, ya que el correo que corresponde es el j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese orden de ideas, no es viable dictar el auto de seguir adelante, hasta tanto la parte interesada no realice nuevamente el trámite de notificación personal, atendiendo el correo correcto del juzgado, ya que esta situación genera vulneración al derecho de defensa y debido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

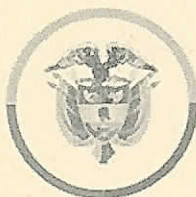
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 09 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 12 13 y 14 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, julio (08) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 565

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00183-00

Guacarí, Valle, Julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JULIAN DAVID GRAJALES TORO quien actúa en nombre propio contra JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

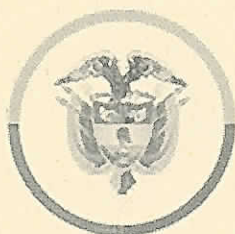
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 09 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 12 13 y 14 julio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 564

Guacarí-Valle, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO HIPOTECARIO propuesto por BANCO
BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial
contra JOSE NARCISO CUENU BANGUERA.

Radicación No. 2019-00386-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE NARCISO CUENU BANGUERA.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE NARCISO CUENU BANGUERA, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 17 de septiembre de 2019.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 90000034232 del 31 de mayo de 2018.

2.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 25.227.482.42) por concepto de capital de pagare.

2.2. Que se paguen, los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.90% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$ 2.044.894.93 desde el 30 de junio de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.3. Por los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como tasa de interés de mora. Para este caso a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un interés de mora del 19.35% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.4. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Solicita también la venta en pública subaste del inmueble hipotecado y que se decrete el embargo y posterior secuestro del mismo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1997 de octubre 30 de 2019, en contra del demandado JOSE NARCISO CUENU BANGUERA y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representada en el pagare No. 90000034232 del 31 de mayo de 2018:

3.1.1. Por la suma VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$25.227.482,42), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.044.894,93) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 30 de junio de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 17 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de Litis y la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 21 de octubre del 2020 se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 24 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.3. El 18 de diciembre de 2020 el señor JOSE NARCISO CUENU BANGUERA, se notificó personalmente de la demanda, Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO BANCOLOMBIA S.A. quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudor JOSE NARCISO CUENU BANGUERA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo (pagare No. 90000034232 del 31 de mayo de 2018) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 1222 de mayo 11 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos

contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.*

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.*

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

- 1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
- 2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
- 3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de BANCO BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JOSE NARCISO CUENU BANGUERA, con matrícula inmobiliaria No. 373-124784, lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana 2, localizado en la Urbanización Portales del Cairo, en la calle 5sur No. 1A – 89, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10.00 mts) con el lote No. 3 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10.00 mts) con el lote No. 5 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la calle 5 sur. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con el lote No. 23 de la misma manzana.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado JOSE NARCISO CUENU BANGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.321.463 Tásese por Secretaria.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 1.847.900,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 09 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 12, 13, y 14 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario